

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lí
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE!

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial	Págs.	nadas sucesiones en la aplicación de Im-	Págs.
Gobierno civil de Santander		puesto de Derechos Reales	3 y 4
Circular n.º 257. Dando conocimiento de habérsele concedido el exequátur como cónsul de Egipto a don Elías Ismail Effendi	1		
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Sección de Anuncios Oficiales	
Jefatura del Estado		Parque de Intendencia de Burgos.....	4
Ley considerando no delictivos determina- dos hechos de actuación político-social cometidos desde el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.....	1 y 2	Sección de Administración Económica	
Ley de regularización de la antigua Deuda del Tesoro	2 y 3	Administración de Propiedades y Contri- bución Territorial de Santander	4 a 14
Ley concediendo trato de favor a determi-		Sección de Anuncios de Subastas	
		Ayuntamientos de: Valdáliga y Riente ...	15
		Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	15-16
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamiento de Suances	16

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 257

El ilustrísimo señor Subsecretario de Gobernación me comunica que, según le participa el Ministerio de Asuntos Exteriores, con fecha 20 del mes último, se ha concedido al señor Elías Ismail Effendi el exequátur que le acredita como cónsul general de Egipto en Madrid, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que, por las Autoridades competentes, se dispensen a dicho funcionario consular el trato y la consideración que le son debidos.

Santander, 10 de Octubre de 1939.

1862

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Con anterioridad al Movimiento Nacional fueron objeto de procedimiento ante los Tribunales de Justicia hechos cometidos por personas que, lejos de todo propósito delictivo, obedecieron a impulso del más fervoroso patriotismo y en defensa de los ideales que provocaron el glorioso Alzamiento contra el Frente Popular.

Las consecuencias de aquellos procedimientos no pueden subsistir en perjuicio de quienes, lejos de merecer las iras de la Ley, son acreedores a la gratitud de sus conciudadanos, sobre todo cuando supieron observar, durante la guerra, la conducta patriótica consecuente a dichos ideales, formando en su inmensa mayoría en las filas de las armas nacionales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se entenderán no delictivos los hechos que hubieren sido objeto de procedimiento cri-

minal por haberse calificado como constitutivos de cualesquiera de los delitos contra la constitución, contra el orden público, infracción de las Leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones, y de cuantos con los mismos guarden conexión, ejecutados, desde el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, por personas respecto de la que conste de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre de aquellos hechos que por su motivación político-social pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento.

Artículo segundo. En las causas que, seguidas por los hechos expresados en el artículo anterior, se encuentren en las Audiencias respectivas, se dará vista al Ministerio fiscal, y si concurrieren los requisitos señalados en dicho artículo, solicitará el sobreseimiento libre si aún no se hubiere celebrado vista o dictado sentencia.

En las causas en que hubiera recaído sentencia, el Ministerio fiscal solicitará la extinción de responsabilidad criminal por aplicación de esta Ley, así como la cancelación de antecedentes penales y la libertad de los acusados que en cualquiera de los casos se hallasen privados de ella.

Artículo tercero. Si la causa se hallare en período sumarial, los Jueces dictarán auto de conclusión, y por el Ministerio fiscal, en trámite de instrucción, se solicitará el sobreseimiento libre.

Artículo cuarto. No apareciendo de las actuaciones practicadas en los respectivos sumarios debidamente comprobadas las circunstancias que señala el artículo primero, pero sí vehementes indicios de concurrencia, el Juez o Tribunal en cuyo poder se hallare la causa o el Ministerio fiscal, reclamará, previamente, las justificaciones e informes necesarios para definir, tanto la ideología y conducta de las personas como la naturaleza y circunstancias del hecho.

Artículo quinto. Solicitada por el Ministerio fiscal la aplicación de esta Ley, si el Tribunal competente para resolver la petición la desestimare se acordará, en el mismo auto resolutorio, el inmediato envío de la causa a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Recibida que sea, la Sala dará traslado al Fiscal para que informe dentro del tercer día, y una vez evacuado el trámite resolverá en igual plazo sin ulterior recurso.

Artículo sexto. Cuando el Ministerio fiscal no hubiere promovido la aplicación de la presente Ley, los procesados o penados que se consideren con derecho a este beneficio podrán solicitarlo del Tribunal competente.

Sobre la procedencia de la petición se oirá al Fiscal, quien emitirá su informe dentro del tercer día, y la Sala, en otro plazo igual, dictará la resolución que proceda. Si el dictamen del Ministerio fiscal fuese favorable a la pretensión deducida, se procederá, en el caso de resolución denegatoria de la Sala, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo séptimo. Si los penados por los hechos a que se refiere esta Ley hubieren fallecido, el Tribunal competente podrá acordar, a instancia del Ministerio fiscal o del cónyuge, descendientes o ascendientes de aquéllos, la cancelación de las notas que se hubieren causado en el Registro central de penados y rebeldes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de Septiembre de 1939).

LEY

El preámbulo de la Ley de ocho de Septiembre corriente, relativa al pago de cupones de las Deudas del Estado y Especiales, anunció la regularización de la antigua Deuda del Tesoro. La promesa queda cumplida con el presente texto.

Renovadas bajo dominio marxista las emisiones de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y veinte de Marzo de mil novecientos treinta y seis, sin llegar a canjearse los títulos, que quedaron exhaustos de cupones; vencida en veinticinco de Abril del presente año la emisión del mismo día y mes de mil novecientos treinta y cinco; a punto de vencer la de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro; retrasada la calificación de legítima posesión de los tenedores y el pago de cupones en los títulos que los tienen, es forzoso regularizar la situación de la Deuda flotante anterior al Movimiento, implicando en la operación, a fin de que surja una Deuda uniforme, las emisiones vencidas en el próximo año de mil novecientos cuarenta.

Justificado el propósito por sí mismo, el Gobierno desea realizarlo correctamente, permitiendo a los tenedores optar por el reembolso o el canje, salvo en el caso de despojos que no dejaron tras sí referencia concreta de los títulos expoliados, a cuyos interesados se les reserva el derecho de canjear en su día. La excepción se explica por la necesidad de dejar esclarecido en breve plazo el estado del Tesoro.

Estando precedidas las operaciones de reembolso y conversión por la verificación del derecho de los solicitantes sobre los títulos antiguos, trámite extraordinario que si bien se procura facilitar hará la operación más laboriosa, el principio de libre opción que inspira esta Ley no debe ser obstáculo para que se imponga un orden de preferencia en el despacho a favor de quienes, movidos del patriotismo y comprendiendo la realidad del mercado, se decidan por el canje.

Los cupones vencidos y no satisfechos y los intereses hasta treinta de Septiembre corriente de las Deudas no vencidas serán debidamente pagados. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Deudas del Tesoro comprendidas en el artículo siguiente que no se presenten a reembolso antes del día ocho del próximo mes de Octubre, se considerarán renovadas, si hubieran ya vencido, o convertidas, si estuvieren pendientes de vencimiento, en la forma y condiciones que establece la presente Ley. Los títulos que se entiendan renovados o convertidos gozarán de preferencia sobre los que se presenten a reembolso para la práctica de las operaciones de verificación de la legítima posesión del tenedor, cobro de cupones e intereses atrasados y las demás subsiguientes.

Artículo segundo. Las Deudas del Tesoro a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

a) Tesoros al 4,50 por 100, emisión veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

b) Tesoros al 4 por 100, emisión veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

c) Tesoros al 4 por 100, emisión once de Abril de mil novecientos treinta y seis.

d) Tesoros al 4 por 100, emisión de siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

e) En cuanto que son Deudas anteriores al 18 de Julio de mil novecientos treinta y seis, se comprenden asimismo en el artículo precedente los Tesoros emitidos

en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y cuatro (4,50 por 100), veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cinco (3,50 por 100) y veinte de Marzo de mil novecientos treinta y seis (3,50 por 100), aunque hubieren sido objeto de renovación bajo dominio marxista.

Artículo tercero. Los tenedores de las Deudas enumeradas en el artículo segundo que opten por el reembolso deberán manifestarlo expresamente ante la Dirección General del Tesoro, mediante solicitud y antes del día ocho del próximo mes de Octubre. En la solicitud se expresará la fecha de emisión de los títulos, series y numeración de los mismos.

El acuerdo de reembolso corresponde a la Dirección General del Tesoro, previa calificación de la legítima posesión del solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. No obstante, el despacho de las solicitudes de reembolso se dispondrá en forma que no perjudique a la preferencia establecida por el artículo primero a favor de los títulos que se entiendan renovados o convertidos.

Acordado el reembolso, y previa entrega de los títulos reembolsables, se practicará, en su caso, la liquidación de intereses regulada por el artículo sexto, y la Dirección General del Tesoro ordenará el pago de los réditos que se liquiden y del principal.

Artículo cuarto. Los tenedores de las Deudas a que se refiere esta Ley que no soliciten el reembolso en el plazo fijado recibirán, a la par nominal, títulos de las mismas características y beneficios que los creados por la Ley de nueve de Septiembre corriente, a cuyo efecto se autoriza al Ministerio de Hacienda para ampliar la emisión de primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve en la cantidad necesaria para atender al canje.

Artículo quinto. La Dirección General del Tesoro acordará el canje de los títulos que no opten por el reembolso, previas solicitud y justificación de la legítima posesión del tenedor.

Las peticiones de canje deberán presentarse en la citada Dirección, o en las Delegaciones de Hacienda, a partir del día diez del próximo mes de Octubre, formalizadas en modelo que al efecto se facilitará.

La justificación de la legítima posesión del tenedor, respecto de títulos en los que concurren los requisitos del artículo primero de la Ley de ocho de Septiembre en curso, sobre pago de cupones, se realizará mediante certificado de la entidad depositaria, o en su caso propietaria, extendido sobre la solicitud de canje. En cuanto a los demás títulos que no hubieren sido ya calificados con anterioridad, se estará a lo dispuesto en la Ley de 12 de Mayo de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias. La calificación de la legítima posesión corresponderá a la Dirección General del Tesoro.

Acordado el canje, y previa recepción de los títulos antiguos, se practicará, si procede, la liquidación de intereses regulada por el artículo sexto, y la Dirección general ordenará el pago de los réditos pertinentes y la entrega de los nuevos títulos o, en su defecto, de resguardos provisionales.

Artículo sexto. Los cupones vencidos antes de la promulgación de esta Ley y no satisfechos de los títulos cuyo reembolso o canje se acordare por el Tesoro serán liquidados y pagados en el momento que preceptúan los artículos tercero y quinto. De igual modo se procederá con los intereses devengados desde la fecha del último cupón vencido hasta el día treinta de Septiem-

bre de mil novecientos treinta y nueve, inclusive, por los títulos correspondientes a las emisiones no vencidas de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, once de Abril de mil novecientos treinta y seis y siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo séptimo. Cualquiera que sea la fecha de entrega material de los nuevos títulos, devengarán interés a partir del primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y llevarán los 12 cupones trimestrales correspondientes. Dichos títulos se transmitirán conforme al derecho común y cobrarán sus cupones de acuerdo con las normas anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin que alcancen a los actos de transmisión ni a los de cobro de intereses ninguna de las restricciones puestas en vigor desde la indicada fecha hasta el presente.

Artículo octavo. Los propietarios de las Deudas del Tesoro que hubieren sido despojados de sus títulos bajo dominio marxista conservarán el derecho a la renovación o conversión en las condiciones de esta Ley, aunque al presente careciesen de referencias sobre las fechas de emisión, series y números de los títulos expoliados, pudiendo realizarlas al recuperar la posesión de dichos títulos. No obstante, el Estado se reserva la fijación de un término al derecho que se crea por este artículo.

Artículo noveno. Queda prohibida, a partir de la promulgación de esta Ley, la contratación de las Deudas del Tesoro enumeradas en el artículo segundo de la misma.

Artículo décimo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para los gastos que ocasionen las operaciones de calificación, reembolso, emisión y canje determinadas por esta Ley. Los Presupuestos de 1940 y siguientes dotarán debidamente el servicio de intereses de la Deuda creada por virtud del artículo cuarto.

Artículo undécimo. Se declaran exceptuadas de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número primero del artículo cincuenta y cinco de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que originen las operaciones causadas por los artículos precedentes.

Artículo duodécimo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**
1800

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de Septiembre de 1939).

LEY

La viudez y la orfandad causadas por el heroísmo de tantos soldados que combatieron bajo la Bandera Nacional, o por el martirio de quienes sucumbieron asesinados en la que fué zona roja, tratándose de fortunas modestas, no puede ser considerada como motivo de imposición. El Gobierno lo juzga así y entiende que es imperativo de justicia deponer, ante tales casos, el rigor fiscal. Por otra parte, la frecuencia con que se han producido repetidas sucesiones de unos mismos bienes, después del 17 de Julio de 1936, obliga a conceder, en determinados casos, un trato de favor.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Estarán exentas del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes las participaciones hereditarias que no excedan de 20.000 pesetas correspondientes a descendientes, ascendientes o cónyuge del causante, si éste hubiere fallecido después del 17 de Julio de 1936 a consecuencia directa de heridas sufridas combatiendo bajo la Bandera Nacional o de asesinato en zona marxista.

Artículo segundo. Asimismo se concederá la exención a que se refiere el artículo anterior a los descendientes, ascendientes o cónyuges cuya porción hereditaria exceda de 20.000 pesetas, si además de concurrir las restantes condiciones del citado precepto se dieran las siguientes:

a) Que los bienes hereditarios hubieren sido ya objeto de dos o más transmisiones sucesorias después del 17 de Julio de 1936.

b) Que todos los causantes hubieren fallecido por las causas expresadas en dicho precepto, y que entre ellos existiere vínculo parental de línea recta o matrimonial.

Artículo tercero. Cuando la transmisión sucesoria de los mismos bienes fuere la segunda, después del 17 de Julio de 1936, concurriendo los demás requisitos del artículo anterior, se concederá por las Oficinas liquidadoras una bonificación del 50 por 100 del Impuesto operada sobre las bases impositivas, en el caso de que no procediera la aplicación del artículo primero de la presente Ley.

Artículo cuarto. Los beneficios de los artículos segundo y tercero de esta Ley se reducirán proporcionalmente si las sucesiones a que se refieren comprendiesen bienes beneficiados y bienes no beneficiados.

Artículo quinto. Esta Ley será aplicada solamente a los herederos que sean afectos al Movimiento Nacional.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

1801

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de Septiembre de 1939).

Sección de Anuncios Oficiales

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS

6.ª REGION MILITAR

INTERESANTE

A los poseedores de certificaciones del Parque de Intendencia de Burgos

A efectos de reclamación en el presente mes y abono dentro del ejercicio actual de las cantidades pendientes de pago por las adquisiciones verificadas por este Parque desde el día 18 de Julio de 1936, y de las que se expidieron certificaciones del 60 por 100, 40 por 100 y 10 por 100 como cantidades pendientes, se advierte a los poseedores de las mismas han de presentarse en las oficinas de este Parque antes del día 23 del presente mes, mediante instancia en que se relacionen dichas certificaciones, a cambio de las que este Parque dará el oportuno recibo; todo ello a tenor

de lo que se dispone en el "Boletín Oficial del Estado, número 273, de fecha 30 de Septiembre de 1939.

Burgos, 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El comandante director accidental, Dionisio Hernández (rubricado).—Hay un sello que dice: "Parque de Intendencia de Burgos. Dirección."

Sección de Administración Económica

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER

REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL

Publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia de este día los repartimientos de la Contribución Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, modificado en cuanto a los plazos de formación de los documentos cobratorios por Real Orden de 22 de Octubre de 1926, la Comisión de Evaluación de esta capital y los demás Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia procederán inmediatamente a formar los repartimientos individuales de la contribución Rústica y Pecuaria, a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 a 76 del mentado Reglamento, con las variaciones contenidas en el Real Decreto de 2 de Marzo de 1926 y el Reglamento para su ejecución de 30 de Junio siguiente, sirviendo de base para ello la riqueza y gravámenes que se señalan en el Repartimiento general y en esta Circular.

Teniendo en cuenta las variaciones que se desprenden de los Apéndices y Recuentos de Ganadería, esta Administración recuerda a las Autoridades municipales las siguientes instrucciones:

1.º Contribución en régimen de amillaramiento.

A) Se seguirán formando como en el presente año los repartimientos individuales, consignando en su cabeza, a continuación de las cantidades que por cupo, recargos y demás conceptos correspondan al pueblo de que trate, el coeficiente que ha de servir para obtener la contribución individual, coeficiente que, asimismo, se deberá hacer constar en la respectiva columna. Se consignará en una sola columna el importe conjunto de cuotas y recargos.

Rústica y Pecuaria amillaradas.—Se harán conforme a los modelos 1.º y 2.º, insertos en el "Boletín Oficial" del día 10 de Junio de 1927.

Además, debe tenerse en cuenta el recargo transitorio del 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro, establecido por la Ley de 11 de Marzo de 1932, y aquellos Ayuntamientos que hubieran acordado su imposición, de acuerdo con el Decreto de 29 de Agosto de 1935, incluirán un nuevo recargo del 10 por 100, también sobre la cuota del Tesoro, para remediar el Paro obrero.

Coeficiente de la primera Sección

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza, 16 por 100.

Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, 2,56 por 100.

Total coeficiente, 18,56 por 100.

Coeficiente de la segunda Sección

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza, 19,505018 por 100.

Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, 3.120802 por 100.

Total coeficiente, 22.625820 por 100.

B) Listas cobratorias, conforme al modelo número 7 del indicado "Boletín Oficial".

C) Los repartimientos vendrán acompañados de los documentos siguientes:

1.º Certificación detallada de las fincas que posee y administra el Estado sin estar exentas de tributación, determinando su procedencia, ya sea por alcance, adjudicación en pago de contribuciones u otras causas, o negativas, en su caso.

2.º Estado demostrativo de la riqueza general del distrito, especificada por conceptos.

3.º Estado de fincas exentas perpetuamente.

4.º Estado de fincas exentas temporalmente.

5.º Certificación de haber estado expuestos al público por término de ocho días, expresando la fecha del "Boletín Oficial" en que se haya publicado.

6.º Estado general de contribuyentes y cuotas, según el importe de la contribución que satisfagan; advirtiéndose que se haga con la mayor exactitud para no entorpecer los trabajos posteriores de esta Administración, basados en dichos documentos.

7.º Nota del número de impresos de recibos que consideren precisos, consignando por separado los anuales, semestrales y trimestrales de cada concepto, indicando el nombre de la persona autorizada por el Ayuntamiento para hacerse cargo de los mismos en esta Administración.

D) Todos los expresados documentos cobratorios se formarán por riguroso orden alfabético de apellidos y sin omitir el segundo de cada contribuyente, y en la misma forma, y por separado, los hacendados forasteros de los repartimientos, expresando su residencia o domicilio.

E) En las columnas respectivas de las listas cobratorias se anotará la total contribución que corresponde recaudar: anualmente, hasta 20 pesetas; semestralmente, de 20 a 40 pesetas, y trimestralmente, las que excedan de 40 pesetas. Debiendo advertir, en evitación de devolución de los documentos cobratorios, que, según se dispone en el artículo 62 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real Decreto de 18 de Diciembre de 1928, reformado por Decreto de 3 de Enero de 1935, las cuotas que no excedan con sus recargos de 20 pesetas deberán satisfacerse íntegramente en el trimestre que comprenda de Abril a Junio, y las que, rebasando dicho límite, no excedan de 40 pesetas, la mitad en el aludido trimestre y la otra mitad en el anterior; es decir: que las cuotas que no excedan de 20 pesetas se incluirán en la casilla del segundo trimestre; las de 20 a 40, en las del primero y segundo, y las superiores a 40, en las cuatro casillas.

F) Los repartimientos que formen han de ser: original, copia y dos listas cobratorias, reintegrados a razón de 1,50 pesetas por pliego y veinticinco céntimos de peseta las últimas.

G) La Comisión de Evaluación de la capital y los demás Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener terminados los repartimientos individuales el día 25 de Noviembre, en el que quedarán expuestos al público aquellos repartimientos durante ocho días hábiles.

Las peticiones que se presenten dentro del aludido plazo de exposición serán resueltas antes del 10 de

Diciembre, fecha en la cual, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las respectivas resoluciones de la Comisión de Evaluación o de los Ayuntamientos y Juntas periciales, será entregado el repartimiento en esta Administración. Tengan muy en cuenta los Ayuntamientos y Juntas periciales que si dejan transcurrir el día 10 de Diciembre próximo venidero sin remitir los expresados repartos, se propondrá al ilustrísimo señor delegado de Hacienda les imponga la multa de cincuenta a quinientas pesetas, conforme previene el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, según las Corporaciones de que se trate, quedando mancomunadamente responsables los individuos que las constituyan al pago del importe del trimestre o trimestres que por negligencia del cumplimiento del servicio dejaren de cobrarse en el plazo reglamentario, en las cuales incurrirán si, aun habiendo remitido el reparto en tiempo oportuno, se hiciera necesaria la devolución para subsanar errores y no los remiten nuevamente en el plazo que se les señale.

H) Esta Administración no admitirá, bajo pretexto alguno, los documentos que no estén conformes a las prevenciones anteriores, como tampoco aquellos en que no se ajusten sus operaciones aritméticas a la riqueza, al cupo o cuotas y recargos señalados, ni los que tengan raspaduras o enmiendas, en cuyo caso serán devueltos para formarlos de nuevo.

2.º **Urbana fiscal.**—Se hayan sujetos al régimen que expresa este epígrafe aquellos pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales de Edificios y solares, como también los que los tienen comprobados; y como quiera que, según la mencionada Real orden de 22 de Octubre de 1926 (disposición 10.ª), los padrones de la riqueza Urbana catastrada se confeccionarán cada dos años, y la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en circular de 21 de Mayo de 1927, dispuso, en armonía con el citado precepto y con el Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y Reglamento para su ejecución de 30 de Junio siguiente, y a fin de dar uniformidad al servicio, que los padrones de Edificios y solares se formarán para los años de número par, se advierte a los Ayuntamientos que para el próximo ejercicio de 1940 corresponde formar dos padrones y dos listas cobratorias, ya que se trata de año par. Dichos padrones habrán de confeccionarse antes del día 25 de Noviembre, exponiéndose al público durante ocho días hábiles y remitiéndoles seguidamente a esta Administración, una vez terminado el plazo de exposición, con las reclamaciones que se hayan producido e informe de la Junta pericial acerca de ellas, para la aprobación de este documento si la mereciere.

En cuanto a la clasificación de cuotas, se tendrá en cuenta lo determinado en el apartado E) de la presente circular.

Subsistirán los recargos transitorios y, por tanto, deberán ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios para 1940, consignándose en estos documentos, después del total de las columnas que se utilicen normalmente, una en la que figure el importe del recargo transitorio y otra para totalizar con las anteriores.

Respecto a las multas por demora en el plazo de presentación de estos documentos, deberá tenerse en cuenta lo consignado en el apartado G) de esta circular.

Santander, Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Manuel Ares.

Administración de Propiedades y Cont

RIQUEZA

REPARTIMIENTO

REPARTIMIENTO QUE ESTA ADMINISTRACION PRACTICA ENTRE LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS, a las que, aplicado el coeficiente, que se eleva a 18,56 por 100, da una contribución de 220.358,91 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, importando 137.311,31 pesetas por el 10 por 100 para el Paro Obrero; para los de la segunda Sección, 896.897,96 pesetas de riqueza imponible a la que se aplica el coeficiente de 18,56 por 100, da una contribución de 166.300,00 pesetas, o sean, 174.940 pesetas por el cupo del Tesoro, al tipo de 19.505018 por 100 y 27.990 pesetas por recargo del 100 de recargo transitorio.

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCIÓN		AUMENTOS
		RÚSTICA Y COLONIA — Pesetas	PECUARIA — Pesetas	TOTALES — Pesetas	COEFICIENTE Por 100 Por la cuota del Tesoro 16,00 Por el recargo del 16 % 2,5684 Total coeficiente 18,56 — Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
PRIMERA SECCION							
1	Alfoz de Lloredo	101.960,00	22.310,00	124.270,00	23.064,52		
2	Ampuero	83.576,20	11.446,70	95.022,90	17.636,25		
3	Anievas	34.076,24	3.762,90	37.839,14	7.022,95		
4	Argoños	14.534,02	5.387,76	19.921,78	3.697,48		
5	Arnuero	66.989,12	16.242,30	83.231,42	15.447,76		
6	Arredondo	48.329,70	5.714,05	54.043,75	10.030,52		
7	Astillero	40.213,70	12.101,56	52.315,26	9.709,71		
8	Bárcena de Cicero	80.036,29	9.829,70	89.865,99	16.679,12		
9	Bárcena de Pie de Concha...	28.882,60	5.454,70	34.337,30	6.373,00		
10	Bareyo	53.055,61	9.525,71	62.581,32	11.615,09		
11	Cabezón de la Sal	113.206,03	10.600,00	123.806,03	22.978,41		
12	Cabezón de Liébana	151.984,40	27.004,70	178.989,10	33.220,38		
13	Cabuérniga	79.277,55	39.050,00	118.327,55	21.961,59		
14	Camaleño	159.374,50	37.537,50	196.912,00	36.546,86		
15	Camargo	189.876,61	20.232,81	210.109,42	38.996,31		
16	Campóo de Yuso	54.787,47	13.965,60	68.753,07	12.760,55		
17	Cartes	41.481,26	6.070,92	47.552,18	8.825,69		
18	Castañeda	46.815,60	12.421,61	59.237,21	10.994,43		
19	Cillorigo	93.578,94	30.292,20	123.871,14	22.990,48		
20	Castro Urdiales	144.435,50	28.550,00	172.985,50	32.106,10		
21	Cieza	43.410,66	11.945,30	55.355,96	10.274,07		
22	Colindres	25.516,28	3.947,92	29.464,20	5.468,56		
23	Comillas	34.390,25	5.912,00	40.302,25	7.480,10		
24	Corrales de Buelna (Los)....	90.534,45	17.954,00	108.488,45	20.135,45		
25	Enmedio	94.033,79	24.795,30	118.829,09	22.054,69		
26	Entrambasaguas	90.628,47	14.269,74	104.898,21	19.469,11		
27	Escalante	39.089,36	6.308,36	45.397,72	8.425,82		
28	Guriezo	74.699,30	13.538,85	88.238,15	16.377,00		
29	Hazas en Cesto.....	42.139,85	5.442,15	47.582,00	8.831,22		
30	Hdad. de Campóo de Suso...	140.810,74	35.188,00	175.998,74	32.665,37		
31	Herrerías	39.020,00	8.330,00	47.350,00	8.788,16		
32	Lamasón	17.944,60	9.853,15	27.797,75	5.159,26		

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCIÓN	AUMENTOS Por el cargo a ra cubrir partidas lidas aprobadas año anterior y conceptos del Reglamento vigente. Por el cargo a ra cubrir partidas lidas aprobadas año anterior y conceptos del Reglamento vigente.
		RÚSTICA Y COLONIA Pesetas	PECUARIA Pesetas	TOTALES Pesetas	COEFICIENTE Por 100 Por la cuota del Tesoro 16,00 Por el recargo del 16 % 2,5684 Total coeficiente 18,56 Pesetas	
33	Liendo	47.058,90	6.500,00	53.558,90	9.940,53	
34	Liérganes	61.802,58	15.532,00	77.334,58	14.353,29	
35	Limpias	24.678,90	3.496,60	28.175,50	5.229,38	
36	Luena	49.752,21	18.460,05	68.212,26	12.660,20	
37	Medio Cudeyo	94.897,01	11.162,28	106.059,29	19.684,60	
38	Meruelo	34.374,80	7.267,20	41.642,00	7.728,76	
39	Miengo	69.098,90	21.364,80	90.463,70	16.790,06	
40	Miera	32.053,60	2.984,50	35.038,10	6.503,08	
41	Molledo	92.967,55	9.625,00	102.592,55	19.041,18	
42	Noja	20.842,42	2.017,20	22.859,62	4.242,75	
43	Penagos	89.367,84	15.063,75	104.431,59	19.382,50	
44	Peñarrubia	14.139,01	12.719,75	26.858,76	4.984,98	
45	Pesaguero	85.763,90	8.228,10	93.992,00	17.444,91	
46	Pesquera	6.576,55	2.503,10	9.079,65	1.685,18	
47	Pielagos	322.725,87	39.982,78	362.708,65	67.318,72	
48	Polanco	53.556,04	6.106,90	59.662,94	11.073,44	
49	Puenteviesgo	73.530,17	19.188,32	92.718,43	17.208,54	
50	Ramales	59.803,80	14.453,00	74.256,80	13.782,06	
51	Rasines	64.373,20	13.698,74	78.071,94	14.490,16	
52	Reinosa	16.462,80	1.620,00	18.082,80	3.356,17	
53	Reocín	128.556,07	13.430,00	141.986,07	26.352,63	
54	Ribamontán al Mar	97.513,67	22.824,00	120.337,67	22.334,68	
55	Ribamontán al Monte	81.468,25	11.127,27	92.595,52	17.185,73	
56	Rionansa	75.167,55	26.460,95	101.628,50	18.862,25	
57	Riotuerto	62.092,50	11.889,75	73.982,25	13.731,11	
58	Rozas de Valdearrollo (Las)	58.201,95	14.436,25	72.638,20	13.481,66	
59	Ruente	62.113,10	18.454,70	80.567,80	14.953,37	
60	Ruesga	84.905,32	7.780,83	92.686,15	17.202,55	
61	Ruiloba	54.457,39	6.780,70	61.238,09	11.365,79	
62	San Felices de Buelna	64.154,30	13.412,50	77.566,80	14.396,38	
63	San Miguel de Aguayo	17.353,75	3.387,50	20.741,25	3.849,58	
64	San Pedro del Romeral	42.426,90	14.264,00	56.690,90	10.521,83	
65	Santa Cruz de Bezana	106.651,48	27.576,61	134.228,09	24.912,73	
66	Santa María de Cayón	122.897,95	17.277,30	140.175,25	26.016,53	
67	Santillana	151.718,86	19.970,28	171.689,14	31.865,53	
68	Santiurde de Toranzo	80.396,92	7.225,00	87.621,92	16.262,63	
69	Santoña	43.836,30	1.051,00	44.887,30	8.331,09	
70	San Vicente de la Barquera	60.634,86	7.925,00	68.559,86	12.724,73	
71	Saro	26.795,30	5.484,40	32.279,70	5.991,00	
72	Selaya	59.143,01	8.727,01	67.870,02	12.596,68	
73	Soba	130.532,85	42.276,60	172.809,45	32.073,43	
74	Solórzano	44.165,30	7.695,30	51.860,60	9.625,33	
75	Suances	100.929,94	12.398,39	113.328,33	21.033,74	
76	Tojos (Los)	38.609,75	13.734,35	52.344,10	9.715,06	
77	Forrelavega	226.104,41	12.867,20	238.971,61	44.353,16	
78	Fresviso	2.711,00	4.061,00	6.772,00	1.256,88	
79	Tudanca	26.990,70	7.270,30	34.261,00	6.358,84	
80	Udías	36.415,90	6.927,50	43.343,40	8.044,53	
81	Valdáliga	106.935,75	31.150,65	138.086,40	25.628,85	
82	Valdeolea	91.141,60	19.810,60	110.952,20	20.592,72	
83	Valdeprado del Río	67.322,80	15.920,30	83.243,10	15.449,93	
84	Valderredible	276.321,20	49.103,10	325.424,30	60.398,76	
85	Vega de Liébana	99.017,68	20.678,44	119.696,12	22.215,60	
86	Vega de Pas	87.303,35	39.856,25	127.159,60	23.600,82	
87	Villaescusa	70.124,98	11.743,75	81.868,73	15.194,84	
88	Villaverde de Trucíos	24.792,20	2.372,35	27.164,55	5.041,73	
89	Voto	129.159,62	33.174,00	162.333,62	30.129,12	
90	Santander	531.516,96	57.188,50	588.705,46	109.263,73	
	Total primera sección	7.243.093,50	1.364.673,19	8.607.766,69	1.597.602,05	

AUMENTOS	10 por 100 recargo. (Ley 11 Marzo 1932)	10 por 100 Paro obrero	SUMAN las cantidades señaladas en el repartimiento más los aumentos	BAJAS		SUMAN LAS BAJAS	CANTIDAD TOTAL por que ha de contribuir cada pueblo.
				Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos en repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior		
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
856,94			10.797,47				10.797,47
1.237,35			15.590,64				15.590,64
450,81			5.680,19				5.680,19
1.091,39			13.751,59				13.751,59
1.696,95			21.381,55				21.381,55
666,27			8.395,03				8.395,03
1.447,42			18.237,48				18.237,48
560,62			7.063,70				7.063,70
1.641,46			20.682,64				20.682,64
365,75			4.608,50				4.608,50
1.670,91			21.053,41				21.053,41
429,75			5.414,73				5.414,73
1.503,87			18.948,78				18.948,78
145,27			1.830,45				1.830,45
5.803,34			73.122,06				73.122,06
954,61			12.028,05				12.028,05
1.483,49			18.692,03				18.692,03
1.188,11			14.970,17				14.970,17
1.249,15			15.739,31				15.739,31
289,32			3.645,49				3.645,49
2.271,78			28.624,41				28.624,41
1.925,40			24.260,08				24.260,08
1.481,53			18.667,26				18.667,26
1.626,05			20.488,30				20.488,30
1.183,72			14.914,83				14.914,83
1.162,21			14.643,87				14.643,87
1.289,07			16.242,44				16.242,44
1.482,98			18.685,53				18.685,53
979,81			12.345,60				12.345,60
1.241,06			15.637,44				15.637,44
331,86			4.181,44				4.181,44
907,05			11.428,88				11.428,88
2.147,65			27.060,38				27.060,38
2.242,80			28.259,33				28.259,33
2.747,03			34.612,56				34.612,56
1.401,95			17.664,58				17.664,58
718,19			9.049,28				9.049,28
1.096,96			13.821,69				13.821,69
516,56			6.507,56				6.507,56
1.085,92			13.682,60				13.682,60
2.764,94			34.838,37				34.838,37
829,76			10.455,09				10.455,09
1.813,25			22.846,99				22.846,99
837,50			10.552,56				10.552,56
3.823,54			48.176,70				48.176,70
108,36			1.365,24				1.365,24
548,18			6.907,02				6.907,02
693,49			8.738,02				8.738,02
2.209,37			27.838,22				27.838,22
1.775,24			22.367,96				22.367,96
1.331,88			16.781,81				16.781,81
5.206,79			65.605,55				65.605,55
1.915,15			24.130,75				24.130,75
2.034,55			25.635,37				25.635,37
1.309,90			16.504,74				16.504,74
434,62			5.476,35				5.476,35
2.597,34			32.726,46				32.726,46
9.419,29		9.419,29	128.102,31				128.102,31
137.724,31		10.145,65	1.745.472,01				1.745.472,01

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCIÓN	AUMENTOS Por el por 100 ra cubrir partidas llidas aprobadas en año anterior y demás conceptos del artículo del Reglamento vigente. — Pesetas
		RÚSTICA Y COLONIA — <i>Pesetas</i>	PECUARIA — <i>Pesetas</i>	TOTALES — <i>Pesetas</i>	COEFICIENTE <i>Por 100</i> Por la cuota del Tesoro 19,505018 Por el recargo del 16 % 3,120802 Total coeficiente 22,625820 — <i>Pesetas</i>	
	SEGUNDA SECCION					
1	Arenas de Iguña	62.371,63	13.652,27	76.023,90	17.201,02	
2	Corvera de Toranzo.....	70.586,74	20.424,70	91.011,44	20.592,07	
3	Laredo	71.202,00	3.925,00	75.127,00	16.998,11	
4	Marina de Cudeyo	97.204,45	14.375,00	111.579,45	25.245,73	
5	Mazcuerras	85.576,72	26.268,94	111.845,66	25.306,02	
6	Polaciones	21.940,75	10.989,90	32.930,65	7.450,84	
7	Potes	27.188,72	365,65	27.554,37	6.234,41	
8	San Roque de Riomiera.....	27.491,34	9.195,30	36.686,64	8.300,67	
9	Santiurde de Reinosa.....	28.154,70	12.514,00	40.668,70	9.201,55	
10	Val de San Vicente	87.855,63	8.934,64	96.790,27	21.899,56	
11	Villacarriedo	99.410,70	4.285,00	103.695,70	23.461,97	
12	Villafufre	76.104,68	16.879,50	92.984,18	21.038,39	
	Total segunda sección...	755.088,06	141.809,90	896.897,96	202.930,34	
	RESUMEN					
	PRIMERA SECCION.....	7.243.096,50	1.364.673,19	8.607.769,69	1.597.602,05	
	SEGUNDA SECCION.....	755.088,06	141.809,90	896.897,96	202.930,34	
	Total general.....	7.998.184,56	1.506.483,09	9.504.667,65	1.800.532,39	

Santander, 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El administrador de Peñalades

SUMAS Por 100 de los contribuyentes a determinados arbitrios y de las disposiciones de la Administración por defectos en repartos anteriores. Pesetas	10 por 100 recargo. (Ley 11 Marzo 1932)	10 por 100 Paro obrero	SUMAN las cantidades señaladas en el repartimiento más los aumentos	BAJAS		SUMAN LAS BAJAS	CANTIDAD TOTAL por que ha de contribuir cada pueblo.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos en repartos anteriores. Pesetas	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior Pesetas	Pesetas	Pesetas
	1.482,84		18.683,86				18.683,86
	1.775,18		22.367,25				22.367,25
	1.465,36		18.463,47				18.463,47
	2.176,35		27.422,08				27.422,08
	2.181,55		27.487,57				27.487,57
	642,32		8.093,16				8.093,16
	537,45		6.771,86				6.771,86
	715,57		9.016,24				9.016,24
	793,24		9.994,79				9.994,79
	1.887,88		23.787,44				23.787,44
	2.022,59		25.484,56				25.484,56
	1.813,66		22.852,05				22.852,05
	17.493,99		220.424,33				220.424,33
	137.724,31		1.745.472,01				1.745.472,01
	17.493,99		220.424,33				220.424,33
	155.218,30		1.965.896,34				1.965.896,34

AYUNTAMIENTOS	LÍQUIDO	TOTAL CONTRIBUCION	Recargo ex-	Recargo muni-	Recargo ex-	Paro obrero	SUMA TOTAL
	IMPONIBLE	<i>Coficiente por 100</i>	traordinario	cipal del	traordinario	10 por 100	
	—	Cuota Tesoro.. 17,00	del	10 por 100	2,50 por 100	para remediar	—
	PESETAS	Recargo 16 % 2,750	4 por 100	(R. O. 27 de	(Ley 11 Marzo	crisis obrera	PESETAS
		Id. 7.50 id. 1,275	—	febrero 1926)	1932)	—	PESETAS
		Total..... 20,995	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Noja	11.365,00	2.286,08			48,98		2.435,06
Penagos	15.520,00	3.258,41			65,92		3.324,33
Peñarrubia	22.401,79	4.702,97			95,20		4.798,17
Pesquera	3.410,00	715,92			14,40		730,41
Pielagos	118.432,00	24.864,77			502,53		25.367,40
Polaciones	3.603,00	755,45			15,30		770,75
Polanco	69.530,50	14.597,95			295,96		14.893,91
Potes	35.231,00	7.396,74			149,72		7.546,46
Puenteviesgo	39.026,50	8.193,60			199,43		8.393,03
Rasines	18.634,00	3.912,52			79,21		3.991,73
Ramales	26.257,50	5.512,65			113,00		5.625,65
Reinosa	1.008.284,70	211.689,39			4.285,22		215.974,61
Reocin	81.186,50	17.045,05			345,02		17.390,07
Ribamontán al Mar	24.288,28	5.099,32			103,23		5.202,55
Ribamontán al Monte... ..	26.565,00	5.577,31			112,90		5.690,21
Rionansa	15.751,80	3.307,59			66,95		3.374,54
Riotuerto	57.528,77	12.078,26			244,50		12.322,79
Rozas (Las)	37.713,09	7.915,75			160,25		8.076,00
Ruente	14.037,50	2.946,72			73,66		3.020,38
Ruesga	29.624,50	6.229,66			126,12		6.355,78
Ruiloba	10.807,40	2.269,01			45,95		2.314,96
San Felices de Buelna... ..	21.978,50	4.614,40			93,41		4.707,81
San Miguel de Aguayo... ..	4.293,00	901,30			18,25		919,55
San Pedro del Romeral	11.147,70	2.340,45			47,37		2.387,82
San Roque de Riomiera	12.815,25	2.690,55			67,26		2.757,81
Santa Cruz de Bezana... ..	25.289,80	5.309,58			107,47		5.417,05
Santa María de Cayón... ..	54.054,00	11.348,61			229,68		11.578,29
Santillana	28.157,25	5.911,55			119,65		6.031,20
Santiurde de Reinosa	15.411,00	3.235,00			65,49		3.300,49
Santiurde de Toranzo... ..	29.405,00	6.173,00			127,89		6.300,89
San V. de la Barquera... ..	59.744,75	12.543,46			253,98		12.797,44
Santoña	444.849,00	93.417,05			1.890,96		95.307,01
Saro	6.052,00	1.270,61			26,20		1.296,81
Selaya	29.961,41	6.290,39			127,33		6.417,72
Solórzano	19.292,90	4.050,55			82,00		4.132,55
Soba	29.861,75	6.269,47			126,92		6.396,39
Suances	73.093,45	15.345,97			310,64		15.656,61
Tojos (Los)	5.845,00	1.227,14			24,85		1.251,99
Torrelavega	1.328.909,42	279.002,98			5.648,88	22.591,46	307.243,32
Tresviso	2.506,40	526,22			10,68		536,90
Tudanca	5.175,50	1.086,60			21,99		1.108,59
Udías	18.597,34	3.904,51			79,04		3.983,55
Valdáliga	40.846,62	8.575,75			173,60		8.749,35
Valdeolea	40.036,54	8.405,58			174,17		8.579,75
Valdeprado del Río	18.761,80	3.939,07			79,52		4.018,59
Valderredible	35.842,06	7.525,13			152,33		7.677,46
Vega de Liébana	16.223,00	3.406,03			68,63		3.474,66
Vega de Pas	39.053,80	8.199,35			165,97		8.365,32
Villacarriedo	55.160,00	11.590,09			236,30		11.826,39
Villaescusa	47.039,79	9.876,16			200,00		10.076,16
Villafufre	8.340,35	1.775,06			35,93		1.810,99
Villaverde de Trucíos... ..	9.964,25	2.092,00			42,35		2.134,35
Voto	29.569,50	6.223,51			126,00		6.349,51
Z. Santander	7.685.222,95	1.597.656,98			32.341,24	129.364,94	1.759.363,16
Z. Ensanche Sardinero... ..	1.467.073,54	308.018,61	58.684,13		6.235,35	24.941,40	397.879,49
Z. Ensanche Maliaño	618.012,57	127.995,52	8.707,13		2.591,00	10.364,00	149.657,65
Total	16.987.259,16	3.539.186,23	67.391,26	3.464,28	71.914,98	187.422,20	3.869.378,95

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Riqueza Urbana aprobada, pero no comprobada

RELACION de los registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, hasta el 30 de Junio último, cuya riqueza, con el 25 por 100 de aumento establecido por el Real Decreto Ley de 25 de Junio de 1926, deberán tributar en el ejercicio de 1940, al tipo del 18 por 100 de cuota para el Tesoro, con los recargos del 16 y de 7,50 por 100 sobre ésta, que hacen un coeficiente de 22,23 por 100 y 2,50 por 100 de recargo transitorio, Ley 11 de Marzo de 1932, según se detalla a continuación:

AYUNTAMIENTOS	LÍQUIDO	Importe del aumento de 25 por 100	TOTAL	CONTRIBUCIÓN	Recargo transitorio	SUMAS
	IMPONIBLE	R. D. ley de 25 de Junio de 1926	RIQUEZA IMPONIBLE	Coeficiente por 100	2,50 por 100	
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	Cuota Tesoro... 18,00 Recargo 16 %/o. 2,88 Id. 7,50 id.. 1,35 Total... 22,23	(Ley 11 Marzo 1932)	PESETAS
Cabezón de Liébana	3.422,00	855,50	4.277,50	950,90	19,24	970,14
Camaleño	7.226,50	1.806,62	9.033,12	2.008,05	40,62	2.048,70
Luena	3.679,75	919,88	4.599,63	1.022,51	20,70	1.043,21
Miera	5.603,64	1.400,91	7.004,55	1.557,11	31,51	1.588,62
Pesaguero	1.239,55	314,40	1.553,95	345,14	7,30	352,44
Val de San Vicente	5.717,64	1.435,66	7.153,30	1.590,17	32,59	1.622,76
Total	26.889,08	6.732,97	33.622,05	7.473,91	151,96	7.625,87

Santander, Septiembre 1939.—Año de la Victoria.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Manuel Ares.

Sección de Anuncios de Subastas

AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA

El día 26 del corriente tendrán lugar en esta Casa Consistorial, con sujeción al modelo de proposición y condiciones que obran en la Secretaría municipal, las subastas siguientes:

A las 10 horas: 20 robles del pueblo de Róiz, bajo el tipo de 1.680 pesetas.

A las 10,30: 57 robles del pueblo de Róiz, bajo el tipo 2.610 pesetas.

A las 11: 52 robles del pueblo de Róiz, bajo el tipo de 2.075 pesetas.

A las 11,30: 60 robles del pueblo de Treceño, bajo el tipo de 3.150 pesetas.

A las 12: 58 robles del pueblo de Treceño, bajo el tipo de 3.150 pesetas.

A las 12,30: 22 robles del pueblo Treceño-Llain, bajo el tipo de 1.230 pesetas.

A las 13: 65 robles del pueblo de Labarces, bajo el tipo de 2.024 pesetas.

A las 13,30: 60 robles del pueblo de Lamadrid, bajo el tipo de 2.125 pesetas.

A las 14: 72 robles del pueblo de Caviedes, bajo el tipo de 6.440 pesetas.

A las 14,30: 48 hayas del pueblo de Caviedes, bajo el tipo de 2.100 pesetas.

Valdáliga, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Indalecio de Caso López. 1864

Derechos de inserción: 28 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE RUENTE

El día 31 de Octubre, y horas que luego se dirán, tendrán lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales:

A las 9,30: 190 robles, en Canal de Arados, tasados en 7.285 pesetas.

A las 10: 35 robles, en Castra de Araos, tasados en 2.077 pesetas.

A las 10,30: 90 robles, en Costales de Rozas, tasados en 4.650 pesetas.

A las 11: 50 robles, en Pumaruca, tasados en 3.465 pesetas.

A las 11,30: 43 hayas, en Canal de Araos, tasadas en 1.445 pesetas.

A las 12: 40 hayas, en Collada de Araos, tasadas en 1.071 pesetas.

A las 12,30: 54 hayas, en Río Olar, tasadas en 1.360 pesetas.

A las 13: 40 estéreos de avellano, en Río de los Vados, en 200 pesetas.

El pliego de condiciones que ha regir, tanto en las subastas como en los aprovechamientos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las propuestas, debidamente reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, vendrán acompañadas de la cédula personal del proponente y ajustadas al siguiente modelo.

Ruente a 8 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible). 1868

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., ha examinado el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de..., y aceptán-

dole en todas sus partes, ofrece por el expresado aprovechamiento la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma).

Derechos de inserción: 37 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Por la presente, y en virtud de lo acordado en el diligenciamiento de carta-orden de la Superioridad, cito a Tomás Bermejo Moro, vecino de Reinosa y actualmente en ignorado paradero, para que el día diecisiete de Octubre próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander para declarar como testigo en el juicio oral de la causa procedente de este Juzgado y seguida contra Andrés Sánchez Martínez, con el número 122 de 1935, por lesiones; apercibido con que, de no verificarlo, se acordará contra el mismo lo procedente.

Torrelavega a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, P. S., Servando Ena. 1787

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción accidental de este partido don Rafael Camino Bustamante, en carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario número 4 de 1937, sobre homicidio por imprudencia contra el procesado Manuel Olivares Escudero, cito en forma a la testigo Asunción Pérez Osaba, sirvienta, que trasladó su residencia de Ampuero a la villa de Bilbao, ignorándose su actual domicilio y señas, para que el día 11 del corriente mes, a la hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander con el objeto de asistir a las sesiones del juicio oral de referida causa; apercibiéndola de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias de Vizcaya y Santander, expido la presente en Laredo a tres de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario de primera instancia, Maximino Basoa. 1828

Don Manuel Barrera Treviño, juez de instrucción de esta villa de Lillo y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama, cita y emplaza a Jesús Arambarri Varela, de 22 años de edad, hijo de Manuel y de Juana, vecino de Santander, el que tuvo su último domicilio en la calle Alta, número 9, de oficio ayudante de cocina, siendo sus señas personales: estatura, un metro seiscientos setenta centímetros; color del rostro, trigüeño; cejas negras, nariz y oreja regular, cabello negro, ojos pardos, cara, barba y frente regular, cuyas demás circunstancias se ignoran, desconociendo su actual paradero, para que, en término de diez días, comparezca ante este Juzgado y Secretaría, a cargo del que autoriza, para responder de los cargos que le resultan y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de declararle rebelde si no comparece.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de cualquier orden y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de mencionado procesado, el que, caso de ser habido, será puesto a mi

disposición en la prisión del partido, pues así lo tengo acordado en providencia dictada en este día, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el número 47-1934.

Dado en Lillo a 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Manuel Barreda.—El secretario, Arturo Valencia. 1833

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción número dos de esta ciudad, en carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 106 de 1937, sobre daños, contra Pedro Bolívar Sierra, cito en forma al testigo Vicente Meruelo González, en ignorado paradero, para que el día 10 del corriente mes de Octubre, y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander para asistir a las sesiones del juicio oral; apercibiéndole de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander a tres de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1834

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción número dos de esta ciudad, en carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario número 284 de 1934, sobre lesiones, contra José García Sáiz, cito en forma a los testigos Emeterio Fernández Sáiz, Antonio Saavedra y Agustina Balbás, en ignorado paradero, para que el día 18 del corriente mes de Octubre, y hora de las diez y media, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander para asistir a las sesiones del juicio oral; apercibiéndoles de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1847

Bonifacio Gutiérrez de Blas, de cuarenta y ocho años de edad, casado, labrador, natural de Laguna de Duero (Valladolid) y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno de esta ciudad, sito en Somorrostro, 3, 2.º, el día veintinueve del corriente, a las diez y media de la mañana, a la celebración del juicio de faltas que se sigue, por hurto de melones propiedad del mismo, contra Salvador Obregón Gutiérrez; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario, José Abréu. 1848

Don Isidro Bustillo Merino, juez militar letra N de la plaza de Bilbao,

Por la presente se cita, llama y emplaza a José Martínez Peña, de 21 años de edad, trasfilador y domiciliado en Los Corrales (Santander) y hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado en término de diez días, al objeto de prestar declaración en el sumarísimo número 17.126 que se le sigue, con apercibimiento de que, de no comparecer y alegar

causa justa, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mismo; tan luego sea habido, conducirlo a este Juzgado a mi disposición.

Bilbao, 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. El juez instructor, Isidro Bustillo.—El secretario, P. M. Alcalde. 1854

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SUANCES

Extracto de acuerdos adoptados por la Gestora municipal de aquel Ayuntamiento en el mes de Junio de 1939:

Día 5 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Aprobar la cuenta del fielato del 16 al 31 de Mayo último.

Día 12 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

En la carta de don Juan José Gómez y Gómez Sigler, que el gestor señor Cabrero pase a oficinas de Obras Públicas y consulte el caso, para cuanto pueda relacionarse con la carretera del Estado de Barreda al Faro, para resolver lo que proceda.

Día 19 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Aprobar la cuenta que pasa la Administración de "El Consultor de los Ayuntamientos", número 10.669, por valor de 15 pesetas por suscripción y 121,90 pesetas por modelación servida, en junto, 136,90 pesetas.

Refrendar la concesión de la plaza de bolos a Laureano Sáiz Ruda en 25 pesetas, hecha por la Alcaldía.

Nombrar al excelentísimo señor General don Eduardo Sáiz de Buruaga y Polanco hijo adoptivo de Suances, por sus relevantes méritos en la Cruzada que acaudilla el Generalísimo Franco y cariño que el pueblo le profesa a tan esclarecido señor.

Día 26 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada de los insertos de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Que para contribuir a incrementar la tarea de reconstruir a España, que como deber patriótico incumbe a las Corporaciones y organismos del Estado, dejar exentos los arbitrios a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 8 de Mayo de 1939, lo que se hará público.

Aprobar la cuenta de material servido por la señora Viuda de Villa, importante 74,20 pesetas, y que se pague.

Enterada de haber sido aprobados por la Superioridad los apéndices de Rústica, Urbana y recuento general de Ganadería para 1940.

Aprobar la cuenta del fielato del 1 al 15 del actual. Suances a 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Angel García Liaño.—Visto bueno, el alcalde, Luciano Ruiz. 1812